



Proyecto de Ley por cuyo medio  
los artículos 10 y 12 de la Ley No. 633, sobre Contadores  
Públicos autorizados, de fecha 16 de junio de 1944

7 Piezas

P/8973

#4301

abril 1946

1075

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
Mayo 8, 1946.-

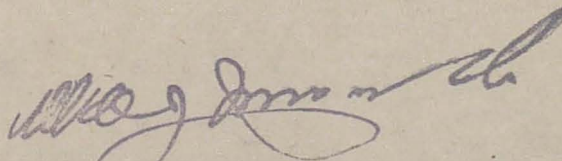
Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:-

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.10429 de fecha 30 de abril del 1946 y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se reforman los artículos 10 y 12 de la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de Junio de 1944.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

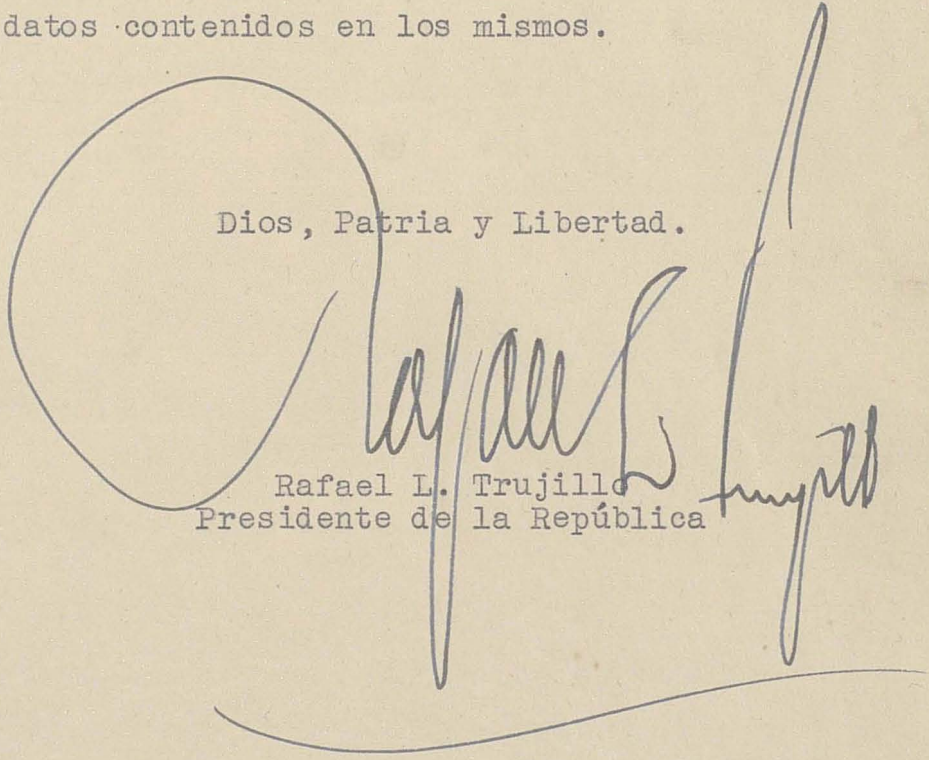
81/8974



puradas por los organismos administrativos correspondientes.

De acuerdo con el proyecto, los reportes hechos por los Contadores Públicos Autorizados, en esos casos, tendrán el carácter de documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos contenidos en los mismos.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

252907

Ciudad Trujillo, D.S.D.

14 MAY 1946

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1074 de fecha 8 de mayo corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley en virtud del cual se reforman los artículos 10 y 12 de la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944.-

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido el Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

8/18843

1074

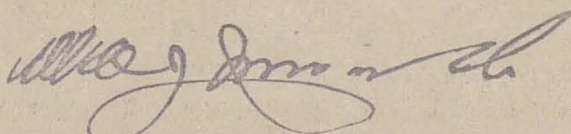
Ciudad Trujillo, D. S. D.  
Mayo 8, 1946.

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pácceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se reforman los artículos 10 y 12 de la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de Junio de 1944.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

o/-

801/8842



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11987

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de mayo de 1946.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d .

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, me es grato informar a usted que la Ley recientemente votada por el Congreso, en virtud de la cual se reforman los artículos 10 y 12 de la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el número 1173.

Muy atentamente le saluda,

  
Julio Vega Batlle,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/ff.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**UNICO.-** Los artículos 10 y 12 de la Ley No.633 de fecha 16 de Junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 10.- Los Contadores Públicos Autorizados tendrán las mismas atribuciones previstas anteriormente por esta ley cuando sean encargados por el Estado dominicano, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos de investigar las cuentas, bienes, ingresos, libros, archivos y documentos de cualquier persona física o moral para los fines de la liquidación de impuestos, contribuciones, derechos o arbitrios; y cuando sean designados como expertos, con motivo de cualquier causa o litigio que requiera legalmente peritaje por los Tribunales de la República.

Art. 12.- En los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon; pero no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial en ningún caso, salvo el caso de peritaje, en el grado que autorice la ley y salvo además los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente.

Párrafo.- Sin embargo, los reportes preparados, suscritos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y seis, 103 de la



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## LA LEY DE

Artículo 1.º - Los artículos 10 y 11 de la Ley No. 165 de fecha 12 de Julio

de 1944, sobre modificaciones legales constitucionales, quedan reformados para que se

leant de la siguiente manera:

Art. 10.º - Los Comisionados Legales autorizados quedan las mismas o-

tribuciones previas establecidas por esta Ley cuando sean encargados por el

Estado Dominicano, el Consejo de Ministros o el Poder Judicial y los

Representantes de las provincias de San Pedro de Macoris, San Juan, San

Diego de Parí y San José de las Matanzas

de las provincias de San Juan de la Maguana, San José de las Matanzas y

San Pedro de Macoris, San Juan de los Rios, San José de las Matanzas y

San Juan de los Rios, San Juan de los Rios y San Juan de los Rios

Art. 11.º - En las cosas previstas en esta Ley, los reportes de las

Comisiones Legales autorizadas para emitir sus reportes en forma individual

de cada representante en el momento de su elección; pero en adelante solo las

Comisiones Legales autorizadas en forma colectiva, como el caso de este

Artículo 11 y en el momento de su elección, en el momento de su

15 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 97 de fecha 19 de Julio

No. 15 del libro letra

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 15 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad de Santiago, 19 de Julio 1946

Jefe de las Oficinas del Senado




# CONGRESO NACIONAL

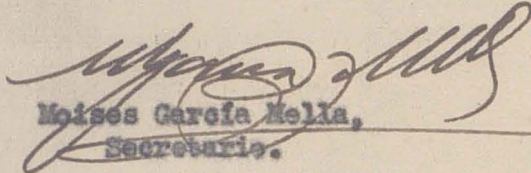
Proy. de ley reformativo de los Arts. 10 y 12 de la Ley No. 633,  
sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de Junio de

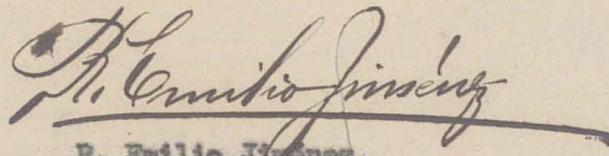
ASUNTO: 1944.-

PAGINA NO. 2

Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

  
Moises Garcia Mella,  
Secretario.

  
R. Emilio Jimenez,  
Secretario.

15 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 92 de 1906

en el folio... del libro letra...  
No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones

y consta de... Decretos votados por el Senado  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 8 de Mayo de 1906  
Jefe de las Oficinas del Senado



*[Faint signature and text]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

2da lectura:  
miércoles 8 de abril

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Los artículos 10 y 12 de la Ley No. 633 de fecha 16 de Junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 10.- Los Contadores Públicos Autorizados tendrán las mismas atribuciones previstas anteriormente por esta ley cuando sean encargados por el Estado dominicano, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos de investigar las cuentas, bienes, ingresos, libros, archivos y documentos de cualquier persona física o moral para los fines de la liquidación de impuestos, contribuciones, derechos o arbitrios; y cuando sean designados como expertos, con motivo de cualquier causa o litigio que requiera legalmente peritaje por los Tribunales de la República.

Art. 12.- En los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon; pero no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial en ningún caso, salvo el caso de peritaje, en el grado que autorice la ley y salvo además los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente.

Párrafo.- Sin embargo, los reportes preparados, sus-

critos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos."

DADA ETC., ETC.....

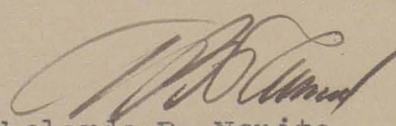
Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público ha ~~leído~~ estudiado el proyecto de ley que reforma los artículos 10 y 12 de la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de Junio de 1944.

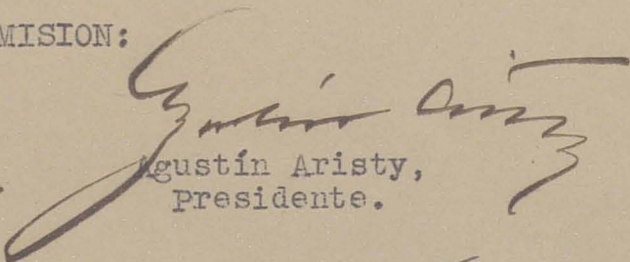
La finalidad principal que tienen las reformas introducidas a dichos artículos es la de poner a los Contadores Públicos Autorizados en aptitud legal, suficientemente amplia, que les permita cumplir eficazmente, cualquier investigación que les encomienden el Estado, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos, con miras de determinar las cuentas, bienes e ingresos de cualquier contribuyente, y destinada a liquidar impuestos, contribuciones, derechos o arbitrios.

Por tales razones, la Comisión pide al Senado que este proyecto de ley sea declarado de urgencia e incluido en la Orden del Día para esta sesión.

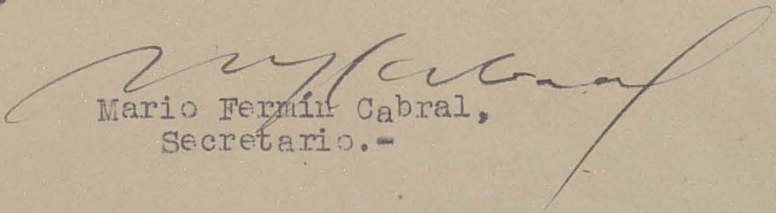
LA COMISION:



Abelardo R. Nanita,  
Vicepresidente.



Agustín Aristy,  
Presidente.



Mario Fermín Cabral,  
Secretario.-

Mayo 7-1946.-